

**Expediente N° 248/2023**  
**Resolución N. 78/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de abril de 2024

Reclamante: Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Gilet

VISTA la reclamación número **248/2023**, formulada por Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A. contra el Ayuntamiento de Gilet y siendo ponente la vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 31 de julio de 2023 Dña. [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A., en virtud de escritura de poder que aporta, presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Ministerio de Hacienda y Función Pública, con número de registro REGAGE23e00052015409, que fue remitida al Consejo Valenciano de Transparencia como órgano competente en fecha 1 de agosto de 2023. En ella reclama contra la desestimación del Ayuntamiento de Gilet a una solicitud de acceso a información presentada el 12 de junio de 2023, con número de registro 1554/2023, en la que pedía acceso a diversa información relativa a la contratación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del Ayuntamiento.

Concretamente solicitaba:

*“...se nos de acceso al expediente completo de contratación, así como se nos facilite certificado de los acuerdos municipales y/o resoluciones dictadas en relación con la vigencia, prórroga y/o justificación jurídica de la continuidad de la prestación del servicio por la actual gestora de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, pese a haber finalizado su contrato. Igualmente se interesa que sean facilitados cuantos informes hayan sido emitidos en el marco de dicho contrato, sus posibles adendas, prórrogas o modificaciones, así como cualquier otra información relativa a estas cuestiones que conste en el expediente administrativo.*

*Asimismo, se interesa se facilite toda la información relativa a la planificación de la entidad local en el marco de la contratación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.*

*Por lo anterior,*

*SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en mérito de lo expuesto en el mismo, acuerde:*

*“1. Entregar a mi representada, certificado de los acuerdos municipales y/o de los documentos que obran en el expediente administrativo, así como cualquier informe que justifique los motivos jurídicos sobre la base de los cuales la actual gestora sigue prestando el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, a pesar del tiempo transcurrido desde la finalización de vigencia de su contrato.*

*2. Informar sobre la planificación de la contratación de la entidad local en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.*

3. *Adoptar las acciones y acuerdos necesarios para la regularización de la situación, iniciando el correspondiente expediente de licitación de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Gilet.*”

El Ayuntamiento de Gilet mediante resolución de fecha 7 de julio de 2023 desestima la solicitud de acceso a información *“en base a que el contrato de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable suscrito por el Ayuntamiento de Gilet se encuentra en vigor”*.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Gilet por vía telemática, instándole con fecha de 7 de agosto de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 8 de agosto de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 20 de septiembre de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Gilet, manifestando lo siguiente:

*“El procedimiento de contratación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Gilet se tramitó conforme a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP)*

*La Disposición Transitoria 1ª de la LCSP establece que "1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.*

*2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior."*

*Además de publicarse los correspondientes anuncios en los diarios oficiales, se sometió a información pública en el Perfil del Contratante de la Generalitat Valenciana.*

*Concurrió al procedimiento de una única licitadora: Empresa Valenciana del Agua (EGEVASA).*

*Por lo que el Ayuntamiento de Gilet ha dado cumplimiento a la necesaria transparencia y publicidad que ha de regir la contratación pública conforme a lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*

*Se han publicado y notificado la totalidad de los actos y documentos que forman parte del expediente, por lo que la única documentación a la que no ha tenido acceso el solicitante es el sobre 1 (capacidad y solvencia) y sobre 2 (ofertas técnicas) por razones de confidencialidad establecidas en la LCSP.*

*Por lo tanto, la solicitud de acceso que realiza la empresa Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante S.A. es la referida a la capacidad y solvencia de la licitadora y su oferta técnica.*

*La Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013), se refiere a las "Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública" en los siguientes términos:*

*"1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

*2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

*3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en Jo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización."*

*La normativa reguladora a un procedimiento de contratación como el de contratación del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, es la LCSP.*

*Conforme al apartado segundo de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2019, esta normativa solo se aplicará con carácter supletorio.*

*En concreto, en el exponendo Tercero de la parte expositiva de la solicitud dice que "el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, toda persona tiene derecho a obtener información respecto a los contratos públicos de las entidades locales".*

*El artículo 12 de la Ley 19/2013 establece que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley".*

*Y el artículo 14.1.h) de la citada Ley establece que "el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales".*

*La solicitante dice "tener interés en participar en las futuras licitaciones que se realicen para la contratación de los servicios vinculados con el ciclo integral del agua".*

*La solicitante, aunque no participó en el procedimiento, pudo acceder en su momento al expediente de contratación con las garantías previstas en el procedimiento y excluida la información sensible de las ofertas del resto de licitadores.*

*Las ofertas de los licitadores no son información pública, no se cumplen los presupuestos del artículo 12 de la Ley 19/2013. Pero aun cuando pudiera discutirse este carácter, no lo es la finalidad de la Ley de Transparencia, cuyo objeto, es el de ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.*

*Facilitar al solicitante la oferta técnica supone que este Ayuntamiento estaría facilitándole el poder aprovecharse del trabajo y Know-how de su competidor y con ello causarle graves daños a sus intereses comerciales.*

*No es posible obviar que la solicitud de Hidraqua Integral de Agua de Levante S.A. se fundamenta en el erróneo convencimiento de que "8 años después de la finalización de la vigencia del contrato, se sigue prestando el servicio en precario por la misma mercantil, desconociéndose los motivos y la base jurídica que justifica dicha situación", concretando el petitum de la misma en los siguientes términos que literalmente se transcriben a continuación:*

*"1. Entregar a mi representada, certificado de los acuerdos municipales y/o de los documentos que obran en el expediente administrativo, así como cualquier informe que justifique los motivos jurídicos sobre la base de los cuales la actual gestora sigue prestando el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, a pesar del tiempo transcurrido dese la finalización de vigencia de su contrato.*

*2. Informar sobre la planificación de la contratación de la entidad local en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.*

*3. Adoptar las acciones y acuerdos necesarios para la regularización de la situación, iniciando el correspondiente expediente de licitación de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Gilet"*

*Y siendo que la petición de la interesada parte de un indudable error del que podría haber salido la propia mercantil con una sencilla consulta en los diarios oficiales, no es posible entregarle la documentación que solicita porque no existe puesto que el contrato al que se refiere continúa vigente, así como no es posible regularizar una situación por una situación pretendidamente irregular, puesto que la prestación del servicio objeto de contrato se viene desarrollando en el marco del vigente contrato suscrito.*

*Adjunto a la presente:*

*-Copia del contrato suscrito con EGEVASA*

*-Copia de publicación en Perfil del Contratante de la Generalitat Valenciana*

*-Anuncio de adjudicación de contrato publicado en BOP de Valencia"*

**Tercero.** – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el

Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Gilet– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

**Cuarto.** - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar detenidamente cada caso concreto.

Según se ha expuesto en los antecedentes, se solicita información dividida en tres puntos que, por su naturaleza diferente, bien merece que se aborden por separado. En cualquier caso, cabe ya expresar la afinidad, aunque no total identidad con nuestra resolución que resuelve el expediente 251/2023 de la misma entidad reclamante, si bien, ante el Ayuntamiento de Bocairent.

Se solicita en el caso presente:

1. “...se nos de acceso al expediente completo de contratación”
2. “así como se nos facilite certificado de los acuerdos municipales y/o resoluciones dictadas en relación con la vigencia, prórroga y/o justificación jurídica de la continuidad de la prestación del servicio por la actual gestora de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, pese a haber finalizado su contrato.”
3. “Igualmente se interesa que sean facilitados cuantos informes hayan sido emitidos en el marco de dicho contrato, sus posibles adendas, prórrogas o modificaciones, así como cualquier otra información relativa a estas cuestiones que conste en el expediente administrativo.”

Y 4. “Asimismo, se interesa se facilite toda la información relativa a la planificación de la entidad local en el marco de la contratación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio”.

**Sexto.** – Respecto de la primera solicitud. El Ayuntamiento hace referencia difusa a cuestiones sobre legalidad aplicable y, sobre todo, aduce el error del reclamante de pensar que la entidad gestora presta el servicio en precario. Por cuanto el acceso al expediente de contratación afirma que “las ofertas de los licitadores no son información pública” o que hay que excluir “la información sensible de las ofertas del resto de licitadores.” Aduce que “facilitar al solicitante la oferta técnica supone que este Ayuntamiento estaría facilitándole el poder aprovecharse del trabajo y Know-how de su competidor y con ello causarle graves daños a sus intereses comerciales.” Pues bien, cabe ya expresar la identidad con nuestra resolución que resuelve el expediente 251/2023 de la misma entidad reclamante, si bien, ante el

Ayuntamiento de Bocairent. Y siguiendo la misma, procede estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso a dicha información, con la excepción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos, de la información que se hubiera designado “como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”.

**Séptimo.** – Se solicita en segundo término “Certificado de los acuerdos municipales y/o resoluciones dictadas en relación con la vigencia del contrato, prórroga, modificación y/o justificación jurídica de la continuidad de la prestación del servicio por la actual gestora de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.”

Frente a esta solicitud el Ayuntamiento recuerda que el solicitante no participó en el procedimiento y señala ante este Consejo que el contrato al que se refiere la reclamante continúa vigente. De hecho, aporta ante este Consejo contrato suscrito con EGEVASA, Perfil del Contratante y anuncio de adjudicación de contrato publicado en BOP de Valencia. Pues bien, la vigencia del contrato no obsta a facilitar la información solicitada y no parece que haya causas de inadmisión o límites de los artículos 18, 14 o 15 Ley 19/2013.

Ahora bien, dicho lo anterior, en modo alguno hay que facilitar dicha información como “certificados”, que es lo que solicita el reclamante. Tal y como ha señalado este Consejo de Transparencia en numerosas resoluciones, “el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”. En estos casos, y en aras del principio de máxima transparencia el CVT considera que debe facilitarse el acceso a la información solicitada, pero tal y como obre en poder de la administración, sin que resulte procedente la emisión de certificaciones al respecto [Res. 169/2021 (Exp. 20/2021) FJ 6º]. Así se ha pronunciado este Consejo en repetidas resoluciones, manteniendo que “el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula. Así el acceso a las copias autenticadas se corresponde más con documentación a la que el solicitante tiene derecho en calidad de interesado en el procedimiento, según recoge el artículo 53.1 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. Por tanto, lo procedente será reconocer esta petición de acceso.

**Octavo.** – La entidad reclamante solicita en tercer lugar “que sean facilitados cuantos informes hayan sido emitidos en el marco de dicho contrato, sus posibles adendas, prórrogas o modificaciones, así como cualquier otra información relativa a estas cuestiones que conste en el expediente administrativo.” Cabe también acudir a nuestra resolución en el expediente 251/2023 por cuanto afirmamos en el FJ 8º que “Tampoco parece que haya causas de inadmisión o límites de los artículos 18, 14 o 15 Ley 19/2013. Únicamente cabe señalar que, para no incurrir en causa de inadmisión por reelaboración, el Ayuntamiento en ningún caso habrá de formular un plan al respecto, sino que habrá de facilitar información o documentación existente sobre tal planificación, si es que existe, sin que deba hacer particular análisis, estudios o investigación al respecto, más allá de un sencillo tratamiento informático. De igual modo, de no existir ninguna información o documentación, por no existir planificación alguna, así habrá de afirmarlo expresamente al reclamante.”

**Noveno.** – La entidad reclamante también solicita como 4 punto “toda la información relativa a la planificación de la entidad local en el marco de la contratación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.” De nuevo cabe remitir a nuestra resolución en el expediente 251/2023 por cuanto afirmamos que “Tampoco parece que haya causas de inadmisión o límites de los artículos 18, 14 o 15 Ley 19/2013. Únicamente cabe señalar que, para no incurrir en causa de inadmisión por reelaboración, el Ayuntamiento en ningún caso habrá de formular un plan al respecto, sino que habrá de facilitar información o documentación existente sobre tal planificación, si es que existe, sin que deba hacer particular análisis, estudios o investigación al respecto, más allá de un sencillo tratamiento

informático. De igual modo, de no existir ninguna información o documentación, por no existir planificación alguna, así habrá de afirmarlo expresamente al reclamante”.

**Décimo.** – La entidad reclamante solicita, finalmente, que se adopten *“las acciones y acuerdos necesarios para la regularización de la situación, iniciando el correspondiente expediente de licitación de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Gilet”*. A este respecto, simplemente cabe señalar la inadmisión de tal petición por no tener nada que ver con el derecho de acceso a la información pública y las competencias de este Consejo.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda, en la reclamación formulada por Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A. en el expediente 248/2023 contra el Ayuntamiento de Gilet,

**Primero.** – Por cuanto a lo solicitado como petición identificada como nº 1, procede reconocer el derecho de acceso al Expediente completo de contratación de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Gilet en los términos del FJ 6º de la presente resolución.

- Respecto de la petición identificada como nº 2, procede reconocer el derecho de acceso a cualquier acuerdo, resolución o informe existente sobre la base de los cuales la actual gestora sigue prestando el servicio de abastecimiento de agua potable en el Ayuntamiento, si bien dicha información no se facilitará como certificado, según lo dispuesto en el fundamento jurídico 7º.

- Por cuanto a la petición nº 3, reconocer el derecho de acceso a la información existente sobre la planificación de la contratación de la entidad local en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio, en los términos del FJ 8º.

- Estimar la solicitud de información que figura como petición nº 4, según el fundamento jurídico 9º.

- Inadmitir lo solicitado en el último apartado de su solicitud, según el fundamento jurídico 10º.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Gilet a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**